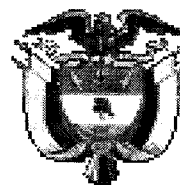


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 058

Fecha: ABRIL 27 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2017-061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA JAZMINA SACHEZ MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ DARY ASPRILLA ASPRILLA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN DÍAZ CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLORIA EUGENIA HURTADO HURTADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-067	REPARACIÓN DIRECTA	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS	INVIAS – ANI – DISTRITO DE BUNAVENTURA	26/04/2018
2017-125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANDREA ESTEFANYA ROSSO MATEHUS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018

2017-126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELLY HURTADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CATHERINE NARVÁEZ RAMÍREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ AYDA CARABALÍ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ADDIS LORENA CASANOVA REYNOLDS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ MARINA ANGULO CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAIME CAICEDO IBARGUEN	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JUSTINA CORTES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELSA MARÍA CACHIMBO MORENO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-134	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARIANA GAMBOA CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ MARINA RODRÍGUEZ LOURIDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEVY ALEXANDER ARBOLEDA MORENO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANGELA MARÍA GUERRERO CLAROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOHANA BECERRA RIVAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-149	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YUDY JANETH ANCHICO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLORIA STHEFHANY MÚNERA COBO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018

2017-151	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YAMILE SINISTERRA GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS CARLOS TABIMA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2017-153	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ NANCY GUERRERO GUAITOTO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	26/04/2018
2018-101	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CESAR IGNACIO CASTRO DOMÍNGUEZ	FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	26/04/2018


YESICA PAOLA JAJÁ SAMBONI
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 435

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA JAZMINA SÁNCHEZ MOSQUERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 54 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 54 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **MARÍA JAZMINA SÁNCHEZ MOSQUERA** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

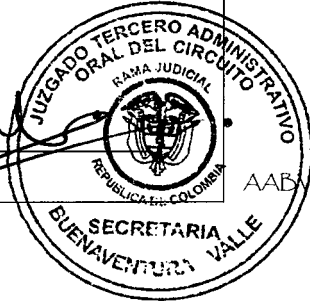

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



221

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 436

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 61 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

222

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

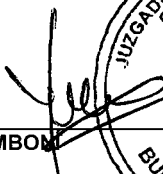
PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 61 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...)En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **LUZ DARY ASPRILLA ASPRILLA** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° <u>58</u> de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
	
YESICA PAOLA IJAJI SAMBON Secretaria	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 437

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA DÍAZ CASTILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 63 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 63 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **CARMENZA DÍAZ CASTILLO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

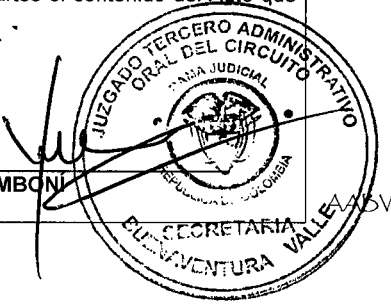

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° **58** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 438

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 43 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

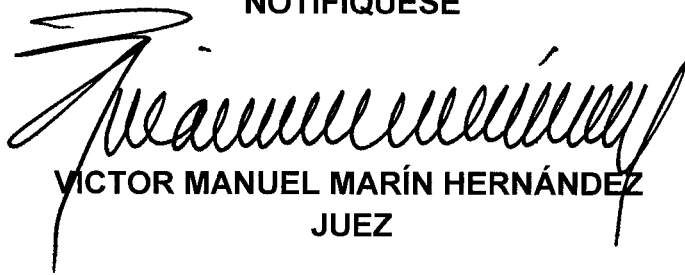
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 43 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...)En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **GLORIA EUGENIA HURTADO HURTADO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **' 27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto Interlocutorio No. 459

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	-CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO)

Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le requiera al Consorcio LG Vial su Certificado de Existencia y Representación Legal, toda vez que una vez buscado el mismo, no aparece inscrito su registro mercantil en las múltiples Cámaras de Comercio del País.

Ahora bien, frente a la mencionada petición, el despacho no le dará trámite a la misma, pues no es posible dejar tal carga probatoria a una entidad que no se le tiene ninguna clase de dirección para su efectiva notificación, en razón a que ese es el fin último por el cual se requiere dicho certificado.

En ese sentido, y al observar que no fue posible obtener el registro solicitado, debido a que las matriculas de las tres personas que conforman el consorcio se encuentran canceladas y se desconoce el domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo, se ordenará el emplazamiento de los señores GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre de los vinculados emplazado, las partes, clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se debe publicar solo una vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

Si dicho emplazamiento lo hace a través de medio escrito, lo debe hacer el día domingo en el periódico ESPECTADOR, LA REPUBLICA, EL PAIS o el periódico el TIEMPO, o cualquier día en la emisora local, RADIO UNO, VOCES DEL PACIFICO o cualquier otra emisora con cobertura a nivel local, conforme lo señala el artículo 108 ibídem.

SEGUNDO: Una vez realizada la publicación de que trata el numeral anterior, por secretaria se **ORDENA** incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** la siguiente información:

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO	76109-33-33-003-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
NOMBRE DE LAS PARTES	*DEMANDANTES: -LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS *DEMANDADOS: -LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -DISTRITO DE BUENAVENTURA
NOMBRE DE LOS SUJETOS EMPLAZADOS	INTEGRANTES DEL CONSORCIO LG VIAL -GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO -JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA -SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO
JUZGADO QUE EMPLAZA	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
NÚMERO Y FECHA DE AUTO QUE SE ORDENA EMPLAZAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 459 DEL 26 DE ABRIL DE 2018

Así mismo, se entenderá surtido a los quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: Levado a cabo el mencionado emplazamiento y si a ello hubiere lugar se procederá a la designación de CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **058**
contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se notificó a las partes el

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 439

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ANDREA ESTEFANYA ROSSO MATEHUS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 44 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

265

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 44 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **ANDREA ESTEFANYA POSSO MATEHUS** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, 27 ABR. 2018	
	
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOYA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 440

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	NELLY HURTADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 48 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

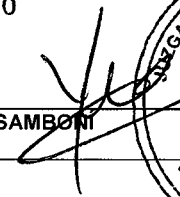
PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 48 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...)En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **NELLY HURTADO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N°. 08 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	



304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 441

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	CATHERINE NARVÁEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 59 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 59 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **CATHERINE NARVÁEZ RAMÍREZ** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 442

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AYDA CARABALÍ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 62 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 62 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **LUZ AYDA CARABALÍ** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 443

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ADDIS LORENA CASANOVA REYNOLDS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 53 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

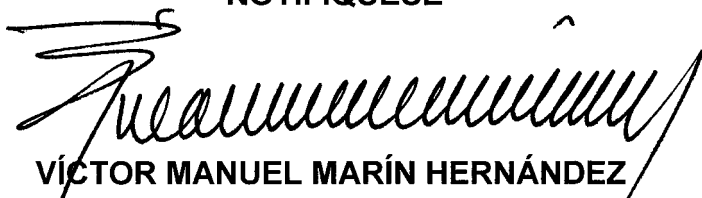
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 53 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **ADDIS LORENA CASANOVA REYNOLDS** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 444

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA ANGULO CÁRDENAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 42 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

249

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 42 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **LUZ MARINA ANGULO CÁRDENAS** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

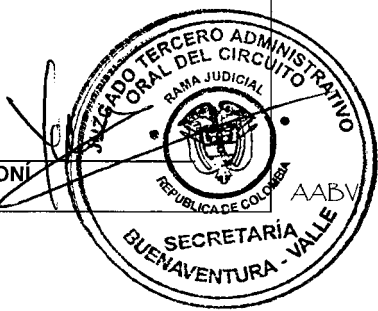

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 445

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JAIME CAICEDO IBARGUEN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 49 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

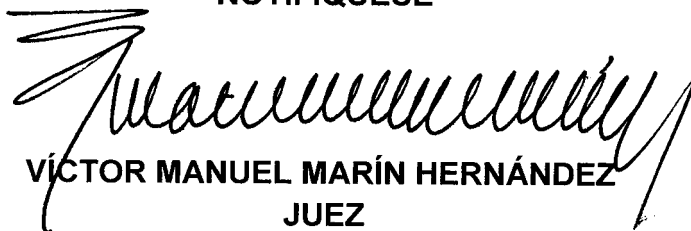
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 49 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor **JAIME CAICEDO IBARGUEN** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 058 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	27 ABR. 2018
En Buenaventura a los,	YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 446

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JUSTINA CORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 55 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

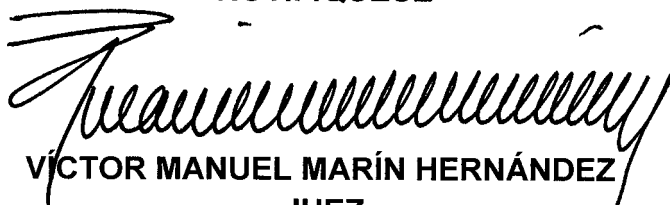
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 55 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

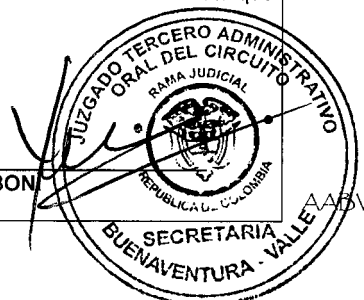
“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **JUSTINA CORTES** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 59 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
YESICA PAOLA IJAJI SAMBON Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 447

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ELSA MARÍA CACHIMBO MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 58 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 58 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **ELSA MARÍA CACHIMBO MORENO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

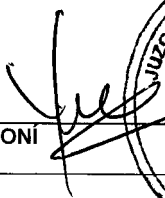
NOTIFÍQUESE

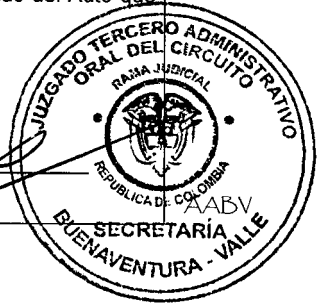

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 158 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 448

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	MARIANA GAMBOA CAMACHO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 57 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 57 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **MARIANA GAMBOA CAMACHO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N°. 030 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 449

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRÍGUEZ LOURIDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 41 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 41 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ LOURIDO (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N°. 59 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 450

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	NEVY ALEXANDER ARBOLEDA MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 51 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 51 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor **NEVY ALEXANDER ARBOLEDA MORENO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 50 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del anterior antecedente.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 451

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA GUERRERO CLAROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 47 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

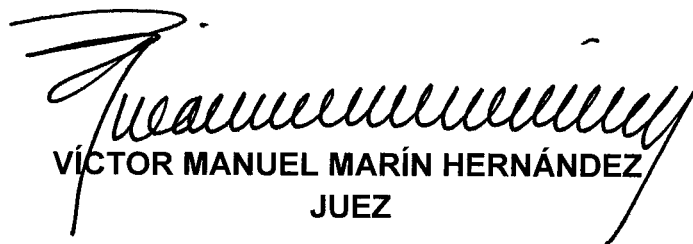
RESUELVE

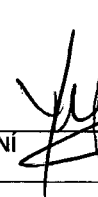
PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 47 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

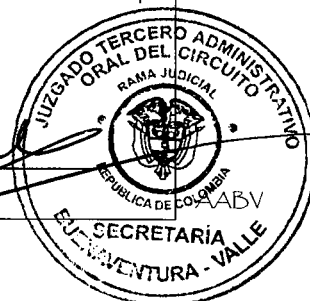
“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **ÁNGELA MARÍA GUERRERO CLAROS** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 850 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 452

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	MELBA FRANCISCA GARCÍA BONILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 56 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

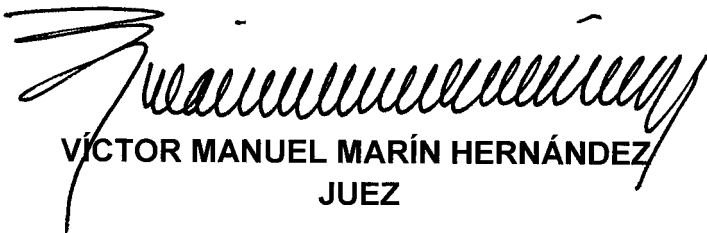
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 56 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **MELBA FRANCISCA GARCÍA BONILLA** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

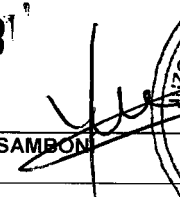
NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° 56 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJI SAMBON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 453

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JOHANA BECERRA RIVAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 52 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

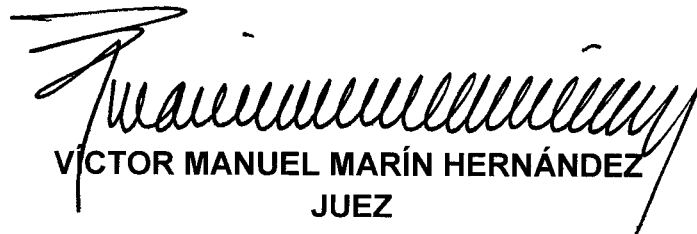
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 52 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **JOHANA BECERRA RIVAS** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 68 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
 YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 454

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00149-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	YUDY JANETH ANCHICO ORTIZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 45 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

220

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 45 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora YUDY JANETH ANCHICO ORTIZ (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

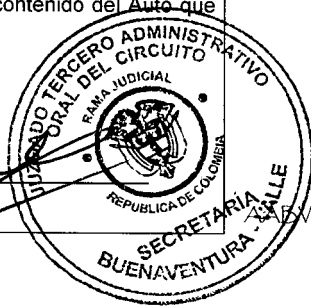

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N° **058** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 455

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA STHEPHANY MUNERA COBO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 40 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

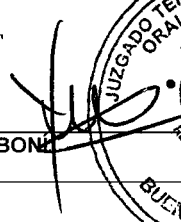
PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 40 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **GLORIA STHEPHANY MUNERA COBO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 89 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 456

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	YAMILE SINISTERRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 60 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 60 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **YAMILE SINISTERRA GONZÁLEZ** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

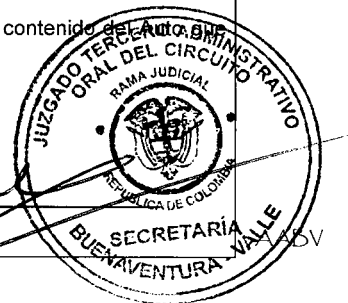

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N°. 58 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



245

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 457

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS TABIMA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 50 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 50 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor **LUIS CARLOS TABIMA** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

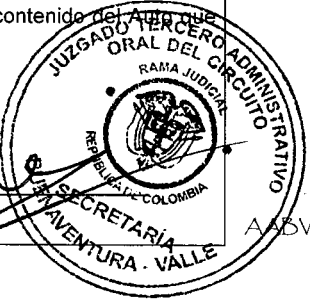

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N°. 50 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 26 de abril 2018.

Auto de Interlocutorio N°. 458

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUZ NANCY GUERRERO GUAITOTO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa este Despacho Judicial que en la sentencia N° 46 proferida el 23 de abril de 2018, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora y se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se incurrió involuntariamente en un error de digitación en la parte resolutive, especialmente en el inciso segundo del numeral segundo, pues se habló del DISTRITO DE BUENAVENTURA, cuando en su lugar debió escribirse “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, razón por la cual, será necesario proceder a corregir el fallo en ese sentido.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 285 del C.G.P., que determina la aclaración de sentencia, la cual procede de oficio o a petición de parte, máxime cuando nos encontramos dentro del término de ejecutoria, pues la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De la norma anterior, puede entenderse que la aclaración de una sentencia únicamente es posible cuando en la misma existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., de manera que para

todos los efectos legales es procedente la aclaración de oficio, dado que la parte resolutive contiene conceptos o frases que generan motivo de duda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

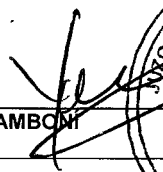
PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia N°. 46 adoptada el 23 del presente mes y año, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: (...) En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **LUZ NANCY GUERRERO GUAITOTO** (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados N° 058 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	27 ABR. 2018
	
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 460

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CESAR IGNACIO CASTRO DOMINGUEZ
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

El señor CESAR INGNACIO CASTRO DOMINGUEZ presenta demanda contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No. 0421H-18-01-2211-2017 del 27 de octubre de 2017 emitido por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, el Oficio No. 2017-0161376111 del 2 de noviembre de 2017 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Oficio No. 2017-ER-225431 del 30 de octubre de 2017 emitido por el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales, según dice, se negó el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre descontados de su pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 0421.02.68 del 13 de octubre de 2016 por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que la togada solicita la nulidad de lo que determina como actos administrativos, en los cuales dos de ellos, es decir, el Oficio No. 0421H-18-01-2211-2017 del 27 de octubre, emitido por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y el Oficio No. 2017-ER-225431 del 30 de octubre, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, ambos de 2017, sin embargo los mismos son actos de trámite, en consecuencia, de conformidad a lo expuesto ampliamente por la jurisprudencia

nacional, no contiene una expresión de voluntad de la Administración. Lo que allí se avizora es la remisión por competencia a otra entidad para responder las respectivas solicitudes del actor, por lo tanto, carecen de control judicial, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, pues no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto administrativo definitivo.

Así mismo y con respecto al Oficio No. 2017-0161376111 del 2 de noviembre de 2017 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., también como demandado, se tiene que el mismo no ostenta la calidad o la naturaleza de acto administrativo, por cuanto las FIDUPREVISORA S. A., dada su misma naturaleza jurídica de derecho privado no puede emitir este tipo de voluntades ya que no cuenta con las atribuciones de una autoridad pública que preste función administrativa en relación a lo pretendido por el demandante.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando el asunto no sea susceptible de control judicial se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

No está por demás aclarar, que el actor puede intentar nuevamente su reclamación ante la autoridad competente para el efecto toda vez que lo pretendido son prestaciones periódicas, por tanto, se advierte que con esta providencia no se vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor CESAR INGNACIO CASTRO DOMINGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de

desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. IBETH LORENA MENA CORDOBA, como apoderada judicial de la parte actora.

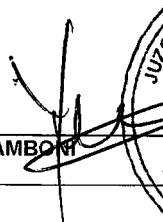
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 058 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 ABR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJI SAMBO
Secretaria

